

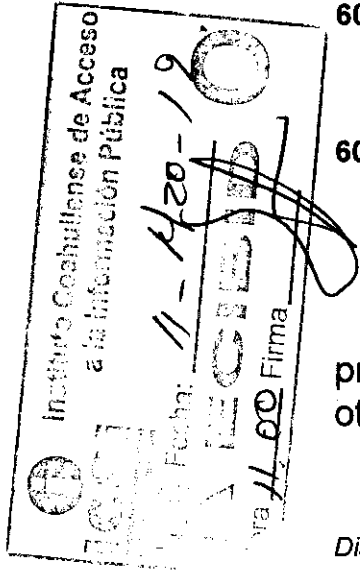


“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AUTORIDADES RESPONSABLES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ✓ 6002/2019 INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6003/2019 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6004/2019 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6005/2019 SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del Juicio de Amparo número 799/2018, promovido por Ernesto Nájera Hernández, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente proveído que dice:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de marzo de dos mil diecinueve.
Visto lo de cuenta, téngase por recibido el oficio signado por la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto al artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, remite el juicio de amparo número 799/2018 al que viene glosada la sentencia dictada en el citado juicio de garantías.

Ahora, al haberse dictado la sentencia del presente procedimiento, por la Jueza oficiante, a fin de continuar con la tramitación del juicio de garantías supracitado, notifíquese personalmente dicha resolución a las partes.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo, agréguese a estos autos el expedientillo formado con motivo de la remisión del citado juicio, así como el oficio que se provee y acúcese el recibo que se estila.

Notifíquese; y personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma Arturo Ramírez Ramírez, Juez Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, asistido de Luisa Gabriela Ojeda Gómez, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **799/2018**, promovido por Ernesto Nájera Hernández; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito exhibido el **once de julio de dos mil dieciocho**, en el Buzón de juicio en línea de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, la persona indicada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos señalados en su libelo constitucional.

Lo cual consideró violatorio de los artículos 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En acuerdo de **trece de julio de dos mil dieciocho**, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite y registró con el expediente **799/2018**, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación, reconoció la calidad de tercero interesado al Ayuntamiento de esa ciudad, asimismo fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 35 a 37).



Mediante escrito presentado vía electrónica el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, el quejoso amplió su demanda (fojas 203 a 209) en los términos siguientes:

"IV.- EL ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

De las siguientes autoridades:

DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

Se reclaman los actos de autoridad consistentes en:

El acuerdo del Consejo General emitido en la sesión ordinaria número 166 que aprobó el dictamen de cumplimiento de fecha 16 de agosto de 2018 emitido por Secretario Técnico;

DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

Se reclaman los actos de autoridad consistentes en:

El dictamen que considera que el Sujeto Obligado cumplió con la resolución del recurso de revisión y que fue sometido al Consejo General dentro de la sesión ordinaria número 166 y que es de fecha 16 de agosto de 2018."

En proveído de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, el juzgado de distrito auxiliado admitió a trámite la ampliación, por tanto, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación (fojas 210 y 211).

Finalmente, la audiencia constitucional se verificó el **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, atento al acta respectiva, donde, entre otras cuestiones, se negó admitir la ampliación de demanda presentada de forma electrónica el seis de esos mes y año (fojas 224 a 233).

TERCERO. Tramitado el juicio de amparo, en términos del turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los asuntos que serán enviados para su resolución, el órgano jurisdiccional de origen ordenó la remisión de los autos a este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, en donde se formó el expediente electrónico **588/2018**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual modo, con base en los puntos CUARTO, fracción VIII y QUINTO, dispositivo 9, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así como en relación con el punto PRIMERO del acuerdo 51/2009, del referido pleno, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado ente, respecto al inicio de funciones de este juzgado federal con jurisdicción en toda la República; y oficio **STCCNO/502/2018**, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se comunica que este órgano apoyará en el dictado de sentencias al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo**.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional, de la integridad de la demanda, ampliación y constancias, se advierte que el quejoso impugna:

Actos en el escrito inicial de demanda



1. Determinación aprobada en acuerdo O/158/164 de trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 177 a 196), que resolvió el recurso de queja 172/2016 presentada el quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 165 a 167).

2. La omisión de tramitar y resolver la referida queja; así como de pronunciarse sobre el escrito presentado en ese procedimiento el veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas 170 a 172).

3. Omisión de dictar las providencias necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

4. La omisión de notificar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Actos en la ampliación

5. La decisión aprobada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, donde se declaró cumplida la resolución pronunciada en el recurso de revisión 82/2015, ordenó el cierre y archivo del expediente (fojas 138 a 141).

6. La omisión de notificar la indicada determinación.

7. Omisión de emitir el dictamen correspondiente, solicitado en los escritos presentados el veinte de mayo y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dentro de la tramitación del indicado recurso de revisión (fojas 137, 145 y 146).

El peticionario aduce la omisión de cumplir los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública; empero, esa cuestión será examinada, en su caso, vía conceptos de violación.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No son ciertos los atribuidos al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues así lo manifestó al rendir sus informes justificados (fojas 64 a 83, 215 y 216).

Sustenta el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 236 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Compilación 2000, Sexta Época, Tomo VI, registro 917818, que textualmente señala:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Además, la negativa se corrobora en la medida que de autos en modo alguno se desprende que dicho instituto haya dictado los actos a él reclamados, pues fueron pronunciados por diversa entidad.

Incluso, cabe señalar que conforme los artículos 156 a 160,¹ de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el mencionado instituto se integra

¹ **"Artículo 156.** Para el ejercicio de sus funciones, el instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 157. El Consejo General es el órgano superior del instituto y tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas; y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 158. Los órganos directivos del instituto son:

- I. El Consejo General; y
- II. La Presidencia del Consejo General.

Artículo 159. Los órganos técnicos del instituto son:

- I. La Dirección General; y
- II. La Secretaría Técnica.

Artículo 160. Los órganos de vigilancia y evaluación del instituto son:

- I. El órgano interno de control;



por órganos directivos, técnicos y de vigilancia; así, dentro de los primeros, se encuentra el Consejo General.

Por tanto, si los actos fueron dictados por el mencionado Consejo General, entonces de ninguna manera se pronunciaron por el referido instituto.

Apoya lo anterior, por el principio contenido, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, Octava Época, registro 206531, página 185, que dispone:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo”.

Tampoco es cierta la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja 172/2016 presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 165 a 167); así como de pronunciarse sobre el escrito exhibido en ese procedimiento el veinte de enero de dos mil diecisiete (fojas 170 a 172).

Lo anterior, pues la referida queja se resolvió en determinación aprobada en acuerdo O-188/164 de trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 177 a 196).

Se precisa que en el indicado escrito exhibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, el quejoso solicitó, entre otras cuestiones, se decidiera (dictaminara) dicha queja donde se determinara el incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 82/2015, se fincara responsabilidad y se impusieran las sanciones correspondientes.

Ahora, en la resolución dictada dentro de la queja se dictaminó que en modo alguno se acreditó que el sujeto obligado obrara con negligencia o de manera dolosa al comunicar la inexistencia de información (por lo cual se determinó era innecesario aplicar alguna sanción); asimismo, se recomendó se proporcionara al quejoso toda la información correspondiente.

En ese sentido, se estima que el indicado escrito exhibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, fue atendido con la resolución dictada dentro de la mencionada queja.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el once de julio de dos mil dieciocho, entonces es evidente a esa fecha eran inexistentes las referidas omisiones.

Tampoco es cierta la omisión de dictar las providencias necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información, así como establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

Pues de autos en modo alguno se desprende petición donde el quejoso solicitara lo anterior.

Ahora, si bien en el escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis (donde se hizo valer el indicado recurso de queja 172/2016) y el exhibido en ese procedimiento el veinte de enero de dos mil diecisiete, el quejoso solicitó se fincara responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin embargo, se reitera, ello fue atendido en la resolución dictada en ese procedimiento el trece de diciembre de dos mil diecisiete, pues se estableció que el sujeto

II. La Comisión de Administración;

III. La Comisión de Asuntos Jurídicos;

IV. La Comisión de Datos Personales;

V. La Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia; y

VI. Las demás comisiones que constituya el Consejo General de conformidad con la presente ley y demás leyes aplicables”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligado de ninguna manera obró con negligencia o dolo, lo cual conllevó a dejar de aplicar la sanción relativa.

Asimismo, se estima inexistente la omisión de notificar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pues el quejoso omite precisar cuáles son las determinaciones que, en su caso, se dejaron de comunicar.

De igual forma, resulta inexistente la omisión de notificar la decisión aprobada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, donde se declaró cumplida la resolución pronunciada en el recurso de revisión 82/2015, ordenó el cierre y archivo del expediente.

Se dice así, pues de autos se obtiene el oficio ICAI-3523/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho dirigido al quejoso, donde se hace saber el dictado de tal resolución; asimismo, en tal documento se aprecia el texto manuscrito "Kenia Álvarez Portales recibí 22/08/2018". Ello, sin que el peticionario impugnara esa comunicación.

Tampoco es cierta la omisión de emitir el dictamen correspondiente, solicitado en los escritos presentados el veinte de mayo y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dentro de la tramitación del referido recurso de revisión (fojas 137, 145 y 146).

Lo indicado, pues tales peticiones fueron atendidas con el dictamen pronunciado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, donde se declaró cumplida la resolución emitida en dicho recurso, ordenó el cierre y archivo del expediente (fojas 138 a 141).

Por tanto, como la mencionada omisión se reclamó en la ampliación de demanda presentada vía electrónica el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, es evidente que en esa fecha ya no existía tal acto.

En esas condiciones, se sobresee en el presente juicio en términos de la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad y actos señalados en el presente considerando.

CUARTO. Certeza de actos. Son ciertos los consistentes en la determinación aprobada en acuerdo O/158/164 de trece de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 177 a 196), pronunciada en la queja 172/2016; así como la dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, donde se declaró cumplida la resolución del recurso de revisión 82/2015, ordenó el cierre y archivo del expediente (fojas 138 a 141).

Pues al margen de lo señalado por las responsables al rendir sus informes justificados (fojas 44, 45, 64 a 83, 215 y 216), de autos se advierte el dictado de las referidas resoluciones.

QUINTO. Causa de improcedencia actualizada. Previo al análisis de los conceptos de violación, por ser de orden público y estudio preferente, se procede al examen de los motivos de inviabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394770, que señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Extemporaneidad

En tomo a la resolución dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho en el recurso de revisión 82/2015, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

La disposición legal citada establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

[...]"



El precepto transcrito prevé que el juicio de amparo resulta improcedente cuando se promueve contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendidos por tales aquellos contra los que se omite promover la demanda dentro de los plazos previstos por la ley de la materia.

Así, el artículo 17,² párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone que el plazo para presentar la demanda es de quince días, el cual conforme al precepto 18³ de esa legislación se computa a partir del día siguiente:

a) En que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo reclamado;

b) Que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o,

c) En que se ostente sabedor del acto reclamado.

Sin que se advierta alguna de las excepciones previstas en dicho artículo en cuanto al plazo para promover el amparo.

En el particular, el quejoso reclama la determinación dictada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (dictamen), donde se declaró cumplida la resolución del recurso de revisión 82/2015, ordenó el cierre y archivo del expediente.

Ahora, de autos se obtiene el oficio ICAI-3523/2018 de veinte de agosto de dos mil dieciocho dirigido al quejoso, a través del cual se hizo saber el dictado de tal resolución (dictamen), pues en tal documento se asentó el texto manuscrito "Kenia Álvarez Rentería recibí 22/08/2018" (actuación que omitió impugnar).

Entonces, se estima que el peticionario tuvo conocimiento de la mencionada resolución en la fecha indicada, notificación que surtió efectos el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, conforme el artículo 124⁴ de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del **veinticuatro de agosto al trece de septiembre** de dos mil dieciocho, descontados el veinticinco, veintiséis del primer mes, así como el uno, dos, ocho y nueve del segundo, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

² **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

³ **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

⁴ **Artículo 124.** Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen".



De esa manera, como la ampliación de la demanda **se presentó** de manera electrónica el **veinticinco de septiembre** de dos mil dieciocho, es evidente se realizó fuera del plazo de quince días contemplado en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo y, por tanto, consintió el acto reclamado; de ahí su extemporaneidad.

Lo cual actualiza la indicada causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia.

No obsta que bajo protesta de decir verdad el peticionario manifieste haber conocido la mencionada resolución reclamada el tres de septiembre de dos mil dieciocho; pues con lo asentado se acredita que ya sabía de ella en la fecha indicada.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *Contra ellos es improcedente el amparo y debe sobreseerse en el juicio respectivo".⁵*

En las condiciones anotadas, se **sobresee** en el presente juicio de amparo en términos de la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo, respecto del acto señalado en el presente considerando.

Así, es irrelevante analizar la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, respecto al acto examinado, en virtud de que ello en modo alguno cambiaría el sentido de esta resolución; además con base en el sobreseimiento decretado, se imposibilita técnicamente abordar el estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias siguientes:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".⁶*

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de la autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".⁷*

SEXTO. Causas de improcedencia infundadas respecto de la determinación dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete en el recurso de queja 172/2016.

Las responsables⁸ aducen la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII,⁹ de la Ley de Amparo, con motivo de haberse tramitado la queja 172/2016 hasta su resolución.

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, registro 393969 Tomo VI, página 11.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, registro 195744.

⁷ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, página 49, registro 239006.

⁸ Excepto el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

⁹ **"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...]

XVII. *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones*



Argumento infundado, pues tal causal requiere, entre otros requisitos, el dictado de una nueva determinación que modifique la situación jurídica que tenía el quejoso respecto de la decisión reclamada.

Empero, en el caso particular de ninguna manera se advierte el pronunciamiento de una resolución posterior a la reclamada, en donde se varíe la situación jurídica del peticionario derivada de la dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis en el recurso de queja 172/2016.

Las autoridades también aducen la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII,¹⁰ de la Ley de Amparo, pues mencionan que el quejoso puede interponer el recurso de inconformidad previsto en los artículos 157 y 160¹¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 128¹² de la Ley

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

[...].

¹⁰ **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) *Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;*

b) *Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*

c) *Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*

d) *Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.*

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

[...].

¹¹ **“Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional”.

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. *Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*

II. *Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello”.

¹² **“Artículo 128.** Las resoluciones del instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

I. *Confirme o modifique la clasificación de la información; o*



de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo cual es infundado, pues tal motivo de inviabilidad se actualiza en relación a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; mientras que en el caso concreto, la determinación reclamada en modo alguno fue pronunciada por una de esas autoridades jurisdiccionales.

Sin que se advierta la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX,¹³ de la Ley de Amparo.

Pues los artículos señalados por el quejoso disponen los supuestos en los cuales los particulares "podrán" interponer los medios de defensa; de lo cual se aprecia, en todo caso, que esos son optativos.

En tanto, la resolución en modo alguno confirma o modifica la clasificación de la información, ni reitera la inexistencia o negativa de los datos solicitados.

Finalmente, las autoridades refieren la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI,¹⁴ de la Ley de Amparo, con motivo de que la queja se tramitó hasta su resolución.

Argumento infundado, pues los efectos de un acto reclamado cesan cuando la autoridad responsable lo deroga o revoca y esto da lugar a una situación idéntica a la que existía antes de su nacimiento.

También cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y restituye al quejoso en el goce del derecho violado.

Por tanto, esa causal de improcedencia se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia de éste, todos sus efectos desaparecen, de modo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación reclamada, como si se hubiera otorgado el amparo.

Empero, en el caso particular de ninguna manera se aprecia que la resolución reclamada dictada en el recurso de queja se revocara o exista una nueva situación jurídica que definitivamente destruya la que motivó el presente amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

II. Confirme la inexistencia o negativa de la información".

¹³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[...].

¹⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...].



"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".¹⁵

SÉPTIMO. Temporalidad respecto de la determinación dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete en el recurso de queja 172/2016.

La demanda se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero de la Ley de Amparo, pues tal resolución se notificó el diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 199), por lo cual surtió efectos el veinte siguiente conforme el precepto 124¹⁶ de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio** de dos mil dieciocho, descontados el veintitrés, veinticuatro y treinta del primer mes, así como uno, siete y ocho del segundo, por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

De esa manera, si la demanda se presentó vía electrónica el **once de julio** de dos mil dieciocho, entonces se hizo oportunamente.

OCTAVO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. Es innecesario reproducir los motivos de disconformidad por no causar perjuicio a las partes ni existir disposición legal que obligue a ello, según establece la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Materia Común, con el registro 164618, cuyo contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

NOVENO. Estudio de fondo respecto de la determinación dictada el trece de diciembre de dos mil diecisiete en el recurso de queja 172/2016.

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, registro 193758, página 38.

¹⁶ **"Artículo 124.** Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen".



En una parte de los conceptos de violación, el quejoso aduce la ilegalidad de esa determinación, al señalar se dejaron de observar los artículos 168, 169, 170, 171 y 172 de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza,¹⁷ 89 a 94 de su Reglamento,¹⁸ así como 1 y 3 a 8 de los

¹⁷ **Artículo 168.** *Cualquier persona podrá presentar por escrito, personalmente o por correo electrónico y en formato libre, la queja en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.*

Artículo 169. *Para el trámite de las quejas por incumplimiento en la difusión de la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia presentadas ante el instituto, se estará a los (sic) dispuesto por el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia determinado por la Ley General.*

Artículo 170. *Para el trámite de las quejas presentadas que no sean expresamente en contra de las obligaciones emanadas de difundir la información pública de oficio, se estará a un procedimiento de verificación, en términos de lo dispuesto por la presente ley.*

Artículo 171. *El procedimiento de verificación que realice el Instituto, derivado de la promoción de una queja en términos de la presente ley, se sujetará a lo siguiente:*

I. *Toda verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley y en las disposiciones aplicables;*

II. *La verificación tendrá por objeto revisar o constatar el debido cumplimiento de lo exigido en la presente ley y demás ordenamientos que sean aplicables, y de acuerdo a los agravios esgrimidos en la queja presentada;*

III. *El Instituto notificará al sujeto obligado que se ha presentado una queja en su contra, y se fijará día y hora para que se lleve a cabo la verificación, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se interpuso la queja y con una anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas;*

IV. *El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto;*

V. *De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando a su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verificará; y*

VI. *Finalizado el procedimiento de verificación, se dará respuesta a la queja presentada, en donde se asentarán, en su caso, las recomendaciones al sujeto obligado y se remitirán dichas recomendaciones al titular del sujeto obligado para que las acepte o las niegue en un plazo de diez días. En los casos en que el sujeto obligado acepte las recomendaciones hechas por el Instituto, éstas serán de carácter obligatorio y deberán de cumplirse en el plazo fijado por el Instituto, adquiriendo las características exigibles de una resolución.*

Artículo 172. *El instituto podrá realizar el procedimiento de verificación de oficio, cuando advierta a través de cualquier medio, que existe algún incumplimiento de la presente ley, debiendo en este caso, primero solicitar al sujeto obligado manifieste lo que (sic) su derecho convenga por escrito, si posterior a esta actuación se continúa con el incumplimiento, se desarrollará el procedimiento de verificación en los términos del artículo anterior”.*

¹⁸ **Artículo 89.** *El recurso de queja puede ser iniciado de oficio o a petición de parte. Cualquier persona podrá iniciarlo por escrito, personalmente, por correo electrónico, por vía telefónica, en formato libre, en contra de cualquier servidor público o sujeto obligado por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, incluyendo la falta y/o actualización de la Información Pública de Oficio de los medios electrónicos de los Sujetos Obligados.*

Artículo 90. *Presentada la queja o iniciado de oficio el recurso de queja, la Secretaría Técnica lo registrará bajo el número de tumo que para tales efectos contabilice, y notificará al sujeto obligado del que se trate para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.*

Artículo 91. *Cuando una persona que por desconocimiento de la Ley, equivocadamente interponga un Recurso de Revisión queriendo iniciar un Recurso de Queja en contra de algún sujeto obligado o servidor público, la Secretaría Técnica deberá hacer lo necesario para darle inicio como Recurso de Queja.*

Artículo 92. *Posterior a la presentación de la contestación del sujeto obligado, en caso de que se requiera, se llevará a cabo el procedimiento de verificación que marca el artículo 171 de la Ley.*

Artículo 93. *Concluida la verificación, la Secretaría Técnica emitirá proyecto de recomendación que será turnada para su aprobación o modificación por parte del Consejo General.*



“Lineamientos para tramitar quejas o denuncias administrativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales”,¹⁹ con lo cual, menciona, se contravienen los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad previstos en el artículo 192²⁰ de la indicada legislación.

Refiere se dejó de observar lo dispuesto en los preceptos 207, fracción IV, incisos 1), 3), 6) y 8),²¹ de la indicada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el 53 y 59²² de la Ley de Procedimiento

Artículo 94. La recomendación será notificada al servidor público o al sujeto obligado de que se trate, para que en el término de diez días la acepte o la niegue. Aceptada la recomendación se seguirá el procedimiento marcado en el capítulo XIII de este Reglamento”.

¹⁹ **Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el trámite que se debe de brindar a las quejas o denuncias administrativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que se presenten ante el instituto, en términos de la Ley de Acceso, la Ley del Instituto y el Reglamento Interior.

Artículo 3. En los casos en que una persona interponga una queja o denuncia administrativa en materia de transparencia, acceso a la información pública y/o protección de datos personales, en contra de cualquier servidor público o sujeto obligado, en términos de la Ley de Acceso, la Secretaría técnica iniciará de inmediato un proceso de documentación al interior del Instituto, con el objeto de generar en expediente de acuerdo al número consecutivo anual que le corresponda.

Artículo 4. El expediente al que hace referencia el artículo anterior, deberá ser integrado con todos aquellos documentos, en términos de la Ley de Acceso, y todas aquellas constancias que se encuentren en los archivos del instituto, directamente relacionadas con la queja o denuncia administrativa.

Artículo 5. El Secretario Técnico deberá remitir una copia del expediente debidamente integrado a la presidencia del Consejo General.

Artículo 6. La Secretaría Técnica, una vez debidamente integrado el expediente, deberá dar vista al titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de inmediato, reseñando brevemente el motivo de inconformidad y haciendo de su conocimiento el fundamento que obliga dicha vista y las posibles acciones a tomar, de conformidad con la Ley de Acceso.

Artículo 7. En el documento de vista a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Técnico, solicitara al titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, se notifique al Instituto las acciones que fueron tomadas o la resolución a dicha queja o denuncia administrativa, en términos del artículo 141 de la Ley de Acceso.

Artículo 8. El secretario Técnico notificará al quejoso o denunciante, al mismo tiempo en que dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto Obligado, que su queja o denuncia administrativa ha sido debidamente documentada y remitida a dicha autoridad para que en su caso, sea atendida en términos de la Ley de Acceso” (Énfasis añadido).

²⁰ **Artículo 192.** Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad”.

²¹ **Artículo 207.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;

[...]

3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;

[...]

6. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;

[...]

8. Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;

[...].

²² **Artículo 53.** Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello”.



Administrativo para esa entidad, los cuales ordenan realizar lo necesario para salvaguardar el acceso a la información.

Tales motivos de disenso son **ineficaces**, pues el quejoso aduce violación al derecho de acceso a la justicia, sin embargo, en la resolución reclamada se respetó tal prerrogativa, para lo cual, es oportuno relatar lo siguiente:

1. En escrito presentado el dos de marzo de dos mil quince, el quejoso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, comunicación sobre el nombre de las personas que ocuparon el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía preventiva de esa ciudad en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como la expedición de copias de los nombramientos (foja 92).

2. Esa petición fue atendida en respuesta de veinticuatro de marzo de dos mil quince (foja 94).

3. El quejoso interpuso recurso de revisión contra la indicada respuesta (fojas 89 y 90).

4. Dicho recurso se resolvió en determinación de veintinueve de abril de dos mil quince (fojas 106 a 116), donde se estableció la omisión de informar al quejoso quién ocupó el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila en el periodo de enero a marzo de dos mil catorce.

Por lo cual, se instruyó al sujeto obligado a entregar al peticionario los datos faltantes o, en su caso, se apegara al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y, en el supuesto de confirmar su inexistencia, emitir una respuesta donde se haga saber tal circunstancia.

En el entendido que el sujeto obligado debía informar lo anterior al Órgano de Control Interno del municipio de Saltillo, Coahuila.

5. El veintiocho de mayo de dos mil quince se emitió dictamen en el cual se determinó que el sujeto obligado dio cumplimiento parcial a la resolución mencionada, pues si bien documentó la inexistencia de los datos faltantes con apego al indicado artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cierto es que omitió acreditar haber comunicado tal cuestión al referido Órgano de Control Interno (fojas 120 a 123).

6. En escritos presentados el veinte de mayo y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dentro de la tramitación del recurso de revisión 82/2015, el quejoso solicitó la emisión del dictamen correspondiente (fojas 137, 145 y 146).

7. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se emitió el dictamen donde se declaró cumplida la resolución pronunciada en dicho recurso, ordenó el cierre y archivo del expediente (fojas 138 a 141).

8. Ahora, en escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el peticionario presentó la queja 172/2016 contra el sujeto obligado a proporcionar la información pública de manera completa (fojas 165 a 167).

9. Dicha queja fue notificada al sujeto obligado, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 148).

10. El demandado contestó la queja en ocurso presentado el trece de enero de dos mil diecisiete (fojas 157 a 163).

11. En oficio de trece de enero de dos mil diecisiete se informó al quejoso la celebración de la audiencia correspondiente con el sujeto obligado (foja 164).

12. En determinación aprobada en acuerdo O/158/164 de trece de diciembre de dos mil diecisiete se resolvió el referido recurso (fojas 177 a 196).

En dicha determinación se dictaminó que de ninguna manera se acreditó que el sujeto obligado obrara con negligencia o dolo al momento de comunicar la inexistencia de información de enero a marzo de dos mil catorce, al cumplir la resolución dictada en el recurso

"Artículo 59. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento".



de revisión 82/2015 (por lo cual estimó innecesario aplicar alguna sanción); asimismo, se recomendó se proporcionara al quejoso todos los datos solicitados respecto de ese periodo.

De lo anterior se obtiene que el motivo que generó la tramitación de la indicada queja fue la omisión de otorgar al peticionario la información sobre el nombre de las personas que ocuparon el cargo de Coordinador de Alcoholes de la Policía preventiva de esa ciudad en el periodo comprendido de enero a marzo de dos mil catorce.

Sin embargo, en la indicada resolución reclamada, a pesar de determinarse la falta de acreditación de la conducta generadora de la queja, se ordenó entregar al peticionario la información señalada en el párrafo inmediato anterior.

Entonces, en la resolución reclamada se tuteló su derecho de acceso a la información, conforme al contexto fáctico que generó la presentación del medio de defensa; de lo cual deriva lo ineficaz de lo alegado por el quejoso en torno a la violación de esa prerrogativa.

Por otra parte, el quejoso menciona se omitió realizar lo necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos.

Señala que para concluir que en modo alguno se acredita que el sujeto obligado se condujera con dolo o negligencia al determinar la inexistencia de la información, debió apegarse a la ley.

Motivos de disenso que se estiman infundados, pues como se aprecia de lo relatado, la autoridad se avocó al conocimiento de la queja 172/2016, realizó los actos necesarios para su tramitación hasta dictar la resolución definitiva, en la cual determinó la falta de comprobación de los hechos.

Asimismo, como asentó la autoridad, en modo alguno se aprecian elementos de prueba con los cuales se demostrara que el sujeto obligado obrara con negligencia o dolo al momento de comunicar la inexistencia de información de enero a marzo de dos mil catorce, al cumplir la resolución dictada en el recurso de revisión 82/2015.

Además, el quejoso se limita a señalar la inobservancia de los referidos preceptos y que la autoridad debió apegarse a ellos previo a determinar la falta de acreditación de los hechos.

Empero, omite precisar cuál es la parte de tales preceptos que, en todo caso, dejó de observar la autoridad; por lo que desde esa óptica, las alegaciones son inoperantes por insuficientes.

En diverso orden, el peticionario refiere se omitió realizar lo necesario para tramitar y resolver la queja conforme al procedimiento de verificación y documentación dentro de los plazos respectivos, lo cual vulnera el derecho de justicia pronta.

Señala vulneración de los artículos 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en la parte donde prevén lo relativo a resolver las contiendas dentro de un plazo razonable).

Argumentos ineficaces, pues están enfocados a impugnar omisiones sobre la tramitación y resolución de la queja 172/2016, empero, respecto de esas cuestiones se sobreesayó en el presente asunto.

Además, en todo caso los argumentos tendentes a patentizar la aducida dilación en el procedimiento son inoperantes, por cuanto en el caso ya existe la resolución correspondiente a la queja.

Finalmente, contrario a lo señalado por el peticionario, la resolución reclamada cumple los requisitos de fundamentación y motivación, pues de su contenido se aprecia se expresaron los preceptos legales y razones con base a las cuales se dictó.

En esas condiciones, se **niega el amparo** respecto de la determinación aprobada en acuerdo Q/158/164 de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual resolvió el recurso de queja 172/2016 presentada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, atribuida al Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE: